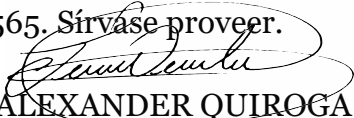


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con sustitución de poder del apoderado del demandante. Rad 2016-00565. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GIOVANNI CHAPARRO
PRIETO contra SEGURIDAD ORIENTAL LTDA. RAD No. 110013105-037-
2016-000565-00**

Visto el informe secretarial, se acepta la sustitución de poder que confiere el doctor LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C.S. de la J.; a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el señor DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO identificado con C.C. 1.023.032.194; toda vez que el doctor LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de sustituir.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor CARLO DAVID SUAREZ ANAYA identificado con C.C. 1.101.691.558 y T.P. 319.308 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante **GIOVANNI CHAPARRO PRIETO**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, observa el despacho que desde el pasado 23 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de la parte demandante el comprobante de depósito judicial allegado por la parte demandada por valor de ciento cuarenta y cuatro mil ochenta y dos pesos (\$144.082) visibles a folios 103-105.

En atención a ello se dispondrá la entrega del título judicial a nombre del Doctor CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA, identificado con C.C. 1.101.691.558 y T.P. 319.308 del C.S.J., toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de recibir.

Por secretaría EFECTÚESE los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese con el Doctor CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA para que se efectúe de manera coordinada.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



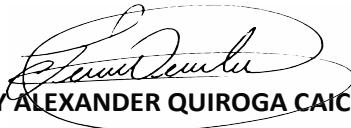
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

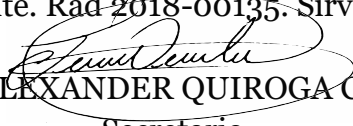
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d461f0f8ba5daa30f5a47289ce3434aaa651ec092981db907e08d37346991**
Documento generado en 16/06/2021 12:36:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron correos electrónicos con sustitución de poder y solicitud de oficios por la parte demandante. Rad 2018-00135. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO EMILIO LAGO
PINZÓN contra COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.
RAD No. 110013105-037-2018-000135-00**

Visto el informe secretarial, se acepta la sustitución de poder que confiere el doctor **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C.S. de la J.; a la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO** identificado con C.C. 1.023.032.194; toda vez que el doctor **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de sustituir.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificada con C.C.1.026.585.944 y T.P. 346.563 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante **PABLO EMILIO LAGO PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, luego de la lectura y análisis del correo allegado el pasado 27 de agosto de 2020, en el cual el apoderado de la parte demandante expone la imposibilidad de cumplir con el requerimiento efectuado en auto del 19 de agosto de 2020, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se **ORDENA OFICIAR** por secretaria al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que establezca la edad de la tinta en que fue impreso el documento correspondiente a liquidación y pago contrato de trabajo.

Para el efecto, se ordena por secretaria efectuar el desglose de los folios 78 a 80 del plenario para que sea remitido al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a fin de practicar la prueba, en los mismos términos y para los efectos señalados en el acta del 01 de marzo de 2019 obrante a folio 125 del expediente digital.

Frente a la demandada **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, vencido el término para contestar el requerimiento efectuado del 19 de agosto de 2020, se deja constancia de que no se aportaron las documentales solicitadas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



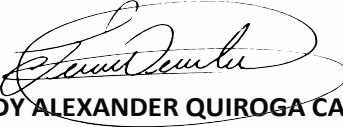
1.<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2.<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

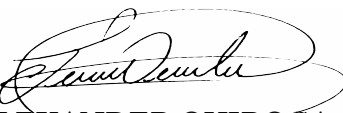
Código de verificación: **51ea0a1e646091ef9219c56aa3f9328938451b3d31fbe9d691574743e70f396c**
Documento generado en 16/06/2021 12:36:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00744 00 conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$100.000 (fl. 462)
2. Sin costas en segunda instancia (fl. 538)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de cien mil pesos m/cte (\$100.000) a cargo de las demandadas, PORVENIR Y COLFONDOS.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00744 00

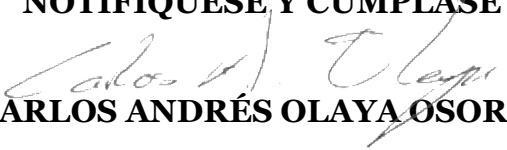
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO CAMACHO GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

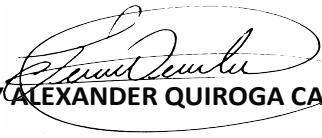
PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15e993ef21b1de0d8659b4b9e9f4c734f68c82c418edff40f39416186ae1a7**

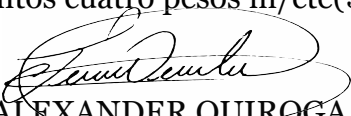
Documento generado en 16/06/2021 12:36:40 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral con radicado 110013105037 2019 00220 00 conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.755.604 (fl. 314)
2. Agencias en derecho segunda instancia \$500.000 (fl. 344)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de dos millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos m/cte (\$2.255.604) a cargo de la demandada, COLPENSIONES, la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) y a cargo de la demandad PORVENIR la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos m/cte(\$1.755.604).

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00220 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA CONSTANZA RIVERA SUAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

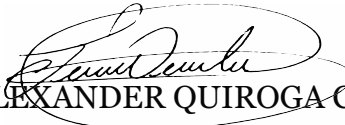
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc686300ae501640bab2aa857c23bcfb26c8f9b3fd3de890a5db216bbce358**
Documento generado en 16/06/2021 12:36:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término de contestación de demanda, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer. Rad 2019-00385. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY PEÑALOSA GALVIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-000385-00

Visto el informe secretarial y de la lectura de los escritos de contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como

apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CATILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P.115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

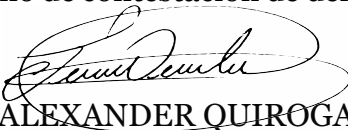
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7713503209b026e5721805547ec89537ce3cb09aaeafe59b1cd618e6964ab**

Documento generado en 16/06/2021 12:36:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término de contestación de demanda. Sírvasse proveer. Rad 2019-00444. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIELA ISABEL CANTILLO BECERRA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-000444-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo del causante JAIME CRISTÓBAL CANTILLO APONTE (q.e.p.d) quien en vida se identificó con C.C. 79.113.082 incluidas las relacionadas con el proceso de solicitud de devolución de saldos tales como grabaciones de sus canales de atención telefónica; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvasse aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto

enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con C.C.52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Revisadas las documentales aportas por la pasiva, se evidencia que la devolución de saldos que se adelanta en el presente proceso fue conferida a la señora **GENNI CONSTANZA GARCÍA SÁNCHEZ**; en ese orden de ideas, se hace necesaria la vinculación en calidad de Litis consorcio necesario, quien deberá comparecer por medio de su representante legal en atención que las resultas del proceso, que no son otras que definir la titularidad del derecho a la devolución de saldos por el fallecimiento del señor JAIME CRISTÓBAL CANTILLO APONTE (Q.E.P.D.), inciden directamente en sus intereses como beneficiaria del causante.

Se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la señora GENNI CONSTANZA GARCÍA SÁNCHEZ en la dirección dirección física carrera 79 B No. 45 – 19 sur apartamento 315, bloque 5 casablanca 33, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones señaladas a folio 310 del expediente.

El trámite de notificación puede ser realizado también a la luz de las citadas normas por correo electrónico; por lo que, también pueden ser agotados los trámites de notificación a través del correo electrónico gega80@hotmail.com; pero en tal evento, deberá acreditar el acuse de recibo de la remisión del mensaje de datos, como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

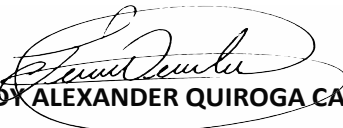
K.P.T



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

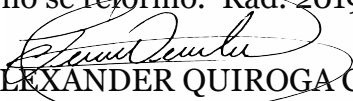
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ff27c969687f317f911e2a38b368257b64fa61271682d443f3c603dac4cb0f**
Documento generado en 16/06/2021 12:36:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2020, informo al Despacho del señor Juez que venció término de subsanación de la contestación de Porvenir S.A., se allegó sustitución de poder por Colpensiones, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa y finalmente la demanda inicial no se reformó. Rad. 2019-575. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSUELO COLORADO SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00575-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de subsanación de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admite la contestación presentada.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

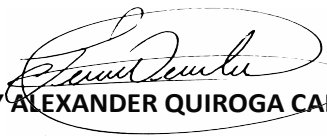
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

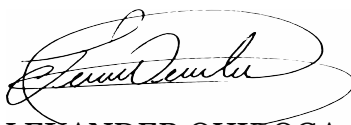
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb197b04048f3872ea09e3efd1c76ffb3c6903ddc717ae2da09cbb584e82ec**

Documento generado en 16/06/2021 12:36:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2020, informo al Despacho del señor Juez que venció término de contestación. Rad. 2019-612. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA contra NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN. RAD. 110013105-037-2019-00612-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de los escritos de contestación de demanda presentada por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN se verificó que no cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo de la señora EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvasse aportar la documental requerida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN** para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo. 1 art. 31 CPT y de la SS).

La norma indica que la contestación de demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandado al apoderado judicial, sin embargo, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada,

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado no preciso argumentos de oposición frente a la pretensión número 7. Sírvasse corregir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN** el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se RECONOCE personería adjetiva al Doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO identificado con la C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los efectos del poder y el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

No se reconoce personería adjetiva al doctor ELIAS ENRIQUE CABELLO ÁLVAREZ hasta tanto no allegue poder con las observaciones realizadas en precedencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

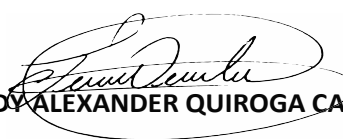

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

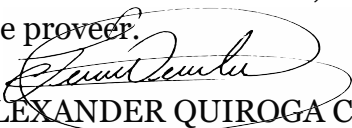
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33c2fb483dd0e376a65190024e9fe05e0c87a53fa69a8ec224d5825e93bcd7**

Documento generado en 16/06/2021 12:37:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término de la contestación, también se allego reforma a la demanda. Rad. 2019-847. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIREYA ALDANA GÓMEZ contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION. RAD. 110013105-037-2019-00847-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION.**, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION**, **para** que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que no se dio respuesta a la pretensión subsidiaria número 16. Sírvasse corregir.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por la demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvasse aportar o manifestar las razones por las cuales no fueron aportadas.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION.**, el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

El estudio del escrito de reforma de la demanda, que por intermedio de apoderado judicial interpuso **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la reforma de demanda presentada por **MIREYA ALDANA GÓMEZ**, para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la reforma de demanda no se relacionan las pruebas en el acápite correspondiente allegadas al proceso a folios 544 a 551, Sírvasse enlistar al acervo probatorio relacionado.

Frente a las pruebas que denomino “Fotografías de sitio y compañeros de trabajo del 19 de julio de 2012 y Fotografías de Stand centro comercial del 21 de octubre de 2012” se observa que, pese a que se enunciaron, las mismas no se incorporaron en el expediente. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la a la demandante **MIREYA ALDANA GÓMEZ**, el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la reforma de demanda adjuntando copia íntegra de la reforma subsanada

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

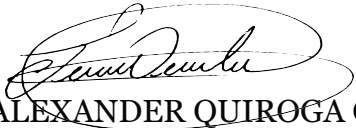
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2401e2a8a91bc02f18f78b6fec009e5f87df1026a4ce84a90707c343f0040**

Documento generado en 16/06/2021 12:37:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término de la contestación. Rad. 2020-050. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE contra SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ. RAD. 110013105-037-2020-00050-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por los demandados SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ., para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante denominadas

“Constancia de las consignaciones al fondo de cesantías para el año 2017 y 2018” no fueron aportadas con el escrito de contestación, Sírvese aportar o manifestar las razones por las cuales no fue incorporada.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite denominada “ Constancia de los llamados de atención recibidos por el trabajador durante la relación laboral, constancia de que el aumento fue aplicado a todos los trabajadores el 01 de enero de 2019 y constancia de inasistencia del trabajador a la diligencia” no se aportaron. Sírvese aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ.**, el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



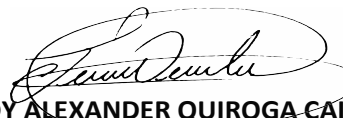
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

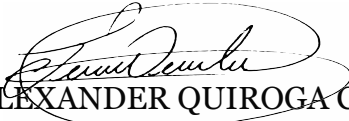
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d135a6b86ba6750200f044882b3adb48e9b9ad33ebe8d2720cdb194e42ad6a9f**

Documento generado en 16/06/2021 12:37:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término de la contestación. Rad. 2020-050. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE contra SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ. RAD. 110013105-037-2020-00050-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por los demandados SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ., para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante denominadas

“Constancia de las consignaciones al fondo de cesantías para el año 2017 y 2018” no fueron aportadas con el escrito de contestación, Sírvase aportar o manifestar las razones por las cuales no fue incorporada.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite denominada “ Constancia de los llamados de atención recibidos por el trabajador durante la relación laboral, constancia de que el aumento fue aplicado a todos los trabajadores el 01 de enero de 2019 y constancia de inasistencia del trabajador a la diligencia” no se aportaron. Sírvase aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ.**, el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



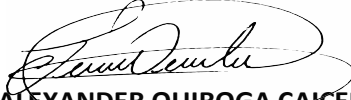
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0100 de Fecha **17 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

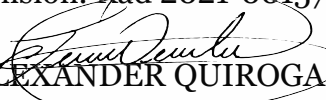
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6240a42121bd4e9b1989d7e402366fce13bc76588c4bfcbe7d605e90a853b5**

Documento generado en 16/06/2021 12:37:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00157 Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DUMAAR ALFREDO TORRES ÁNGULO contra CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S. y BPC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00157-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor DUMAAR ALFREDO TORRES ÁNGULO presentó demanda ejecutiva contra CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S. y BPC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S con el fin que se libre orden de pago a su favor por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 10 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2020.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia de primera instancia. Así pues, se tiene que dicho documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Previo a resolver la solicitud de embargo y retención de depósitos de la parte ejecutada, se requiere al apoderado de la ejecutante allegue al proceso el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que en la demanda ejecutiva obrante a folio 621 del expediente digital tomada del expediente físico, se encuentra incompleta.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 12 de marzo de 2020, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa

circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DUMAAR ALFREDO TORRES ÁNGULO y en contra de CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S. y BPC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$344.728 por concepto de 15 días de salario.
- b) Por la suma de \$ 2.258.033 por concepto de cesantías.
- c) Por la suma de \$244.899 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de \$2.014.865 por concepto de primas de servicio.
- e) Por la suma de \$ 1.129.017 por concepto de compensación de las vacaciones.
- f) Por la suma de \$1.867.734 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- g) Por la suma de \$15.124.200 por concepto de indemnización de no consignación de las cesantías.
- h) Por la suma de \$22.985 por concepto de cada día de retardo contado desde el día siguiente a la fecha de terminación de la relación laboral esto es el 29 de septiembre de 2016 y hasta que se efectuó el pago.
- i) Por concepto de indexación sobre los conceptos de compensación de vacaciones y de indemnización por despido indirecto.
- j) Por la suma de \$877.803 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER las medidas cautelares solicitadas, debe atender la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

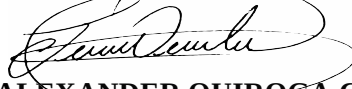
KPT



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0100 de Fecha 17 de JUNIO de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dcf2cebb2033281aec29e635822b09443be5fef41b7fccbead863d1c3d79e0**

Documento generado en 16/06/2021 12:37:23 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00260 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR** contra **FONDO DE PENSIONES – FONPRECON – DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud que elevó.

Fundamentó su pretensión en el hecho que el 12 de febrero de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, en la que solicitó el traslado del bono pensional con destino a Colpensiones; así como, que se acrediten en debida forma las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre el 24 de febrero de 1995 al 30 de diciembre de 1995 y del 1 de enero de 1996 al 30 de abril de 1996, solicitud que afirmó a la fecha no ha sido resuelta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 2 de junio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **FONDO DE PENSIONES – FONPRECON – DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que en efecto el 12 de febrero de 2020 el accionante elevó petición a la cual se le asignó el radicado: radicado 20203160011612; la cual fue atendida por la entidad el 24 de febrero del 2020, en el que se le puso de presente que una vez revisado el aplicativo de aportes pensionales de FONPRECON, evidenció aportes desde 24 de febrero de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, para un total de 61 semanas cotizadas.



Por otro lado, señaló que, frente al traslado de los aportes consignados en dicho Fondo con destino a Colpensiones, debía esperar a que la Administradora realizara el estudio de su solicitud pensional y determinara en qué forma debía concurrir FONPRECON en el financiamiento de prestación por los tiempos cotizados en esta entidad bien sea a través de bono pensional, cuota parte o traslado, y en ese sentido radicar formalmente la solicitud ante el Fondo.

Refirió que el 16 de marzo de 2020, COLPENSIONES solicitó el traslado de aportes cotizados en FONPRECON a nombre del accionante, para los ciclos 1995-02 a 1996-04, requerimiento que fue atendido por la entidad el 25 de marzo de 2020 en el que se informó a la Administradora que, por tratarse de un proceso de reliquidación pensional, darían inicio a los trámites internos encaminados al traslado de aportes, por medio de acto administrado motivado.

Conforme lo anterior, afirmó que estudió la solicitud y luego de confirmar la viabilidad de la devolución, expidió acto administrativo por medio del cual ordenó el traslado de aportes a favor de la COLPENSIONES de los periodos cotizados en FONPRECON, situación que fue debidamente comunicada a COLPENSIONES el 4 de agosto de 2020 y por aviso el 25 de ese mismo mes y año.

Que debido a que COLPENSIONES no se notificó en los términos dispuestos por la ley, el acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado, por lo que procedió al giró de los aportes por valor de \$ 3.455.579, transferencia que fue abonada en la cuenta de la Administradora el 22 de septiembre de 2020, situación que fue informada a dicha entidad el 14 de octubre de 2020.

Conforme lo anterior, concluyó que la entidad no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante por cuanto atendió, no solo el derecho de petición, sino que realizó el trámite pertinente para trasladar los aportes hacia COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** vulneró el derecho de petición de la señora **BLANCA NILSA GUTIERREZ SALCEDO**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que, si bien el accionante no aportó derecho de petición elevado ante la accionada, pues al efecto solo refirió parte del mismo en el cuerpo



del escrito de tutela, sin embargo, dicha solicitud fue aceptada por la accionada en su contestación (fl. 26).

Por otro lado, se tiene que la accionada junto al informe rendido aportó comunicado Radicado No: 20212210063901 del 8 de junio de 2021 a través de la cual dio alcance al comunicado Radicado No. 20202210013861 de fecha 24 de febrero de 2020 en el que puso de presente que se evidenciaron un total de 61 semanas cotizadas desde 24 de febrero de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, las cuales una vez Colpensiones solicitó el traslado de los aportes, procedió al traslado de los mismos (fls. 17 a 19 y 40).

Igualmente, aportó oficio del 12 de marzo de 2020, radicado en Fonprecon el 16 de marzo de 2020, en el que COLPENSIONES solicitó el traslado de aportes cotizados en FONPRECON a nombre del accionante, para los ciclos 1995-02 a 1996-04 (fl. 42); por lo que, previo del estudio de viabilidad expidió la Resolución No.0358 del 31 de julio de 2020, con la cual ordenó el traslado de aportes a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de los periodos cotizados en FONPRECON (fls. 59 a 63); situación que fue debidamente comunicada a COLPENSIONES, mediante radicado del 4 de agosto de 2020 y por aviso con el 25 de ese mismo mes y año (fls. 64 a 65).

Finalmente, aportó el giro los aportes del accionante por valor de \$ 3.455.579 a favor de COLPENSIONES, transferencia que fue abonada en la cuenta de la Administradora el 24 de septiembre de 2020 (fl. 68).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues incluso, más allá de acreditar la contestación, acreditó que ya efectuó todas las gestiones tendientes al traslado de los aportes por los ciclos solicitados a favor de Colpensiones. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 41 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la carrera 17 No 51-70 apto 201, dirección



que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR contra FONDO DE PENSIONES – FONPRECON – DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

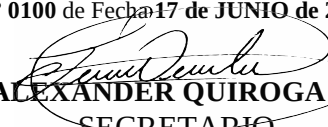
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0100 de Fecha 17 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946990850f2858107e554b4c841646c54f6e1e158e053ff22da6850f535285da

Documento generado en 16/06/2021 12:37:25 PM